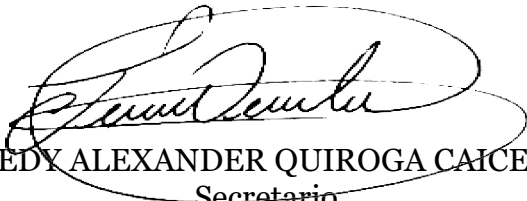


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2016-00429, informo que la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que niega el incidente de nulidad de todas las actuaciones procesales. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LUZ MINELLY AGUILAR MUNERA contra PROYECTAR SALUD S.A.S. y OTRAS. RAD No. 110013105-037-2016-00429-00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia proferida el 05 de marzo de 2020 (fls. 597 – 598).

Ambos recursos se presentaron dentro del término legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al recurso de reposición planteado; me remito a la narración de los actos procesales narrados en el auto que precede, que evidencia el actuar diligente y el cumplimiento de todos los actos procesales para lograr su efectiva notificación; al punto, que se logró la misma y se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa. Argumento fundamental, para considerar que no se configuró ninguna nulidad en el procedimiento adelantado. Por tal razón mantendré la decisión proferida y no la repondré.

De conformidad con lo anterior, y pr haberse interpuesto en los términos legales, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.; para que sea resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del este Distrito Judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 05 de marzo del 2020, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del 05 de marzo del 2020, por medio del cual se negó la apertura de incidente de nulidad respecto de los actos de notificación de la demandada, en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial

TERCERO: Secretaría ENVÍE EL PROCESO AL SUPERIOR, en firme la presente providencia.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹ o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

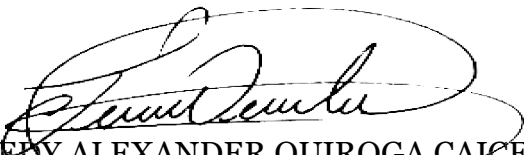
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 108 de Fecha 18 de septiembre de 2020.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de septiembre del 2020. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2019-00377; informo que el demandado se notificó a través de apoderada judicial, quien presentó escrito de contestación dentro del término legal; y finalmente, no se allegó escrito de reforma de la demanda. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JUANITA VARGAS
AYALA contra ARÍSTIDES DELGADO GUARÍN. RAD No. 110013105-037-
2019-00377-00**

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo, observo que no reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda para que corrija las siguientes falencias:

Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Num. 2º artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisada la contestación de la demanda, al parecer se pronunció respecto de las pretensiones de la demanda inicial y no de la subsanada. Así las cosas, la pasiva deberá pronunciarse respecto de la totalidad de pedimentos.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no

contestada le demanda. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora ROSA LEONOR MARTINEZ MORENO, identificada con C.C. 30.082.674 y T.P. No. 137.029, como apoderado judicial principal del demandado.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link² o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos³; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

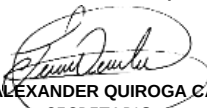
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 108 de Fecha 18 de septiembre de 2020.

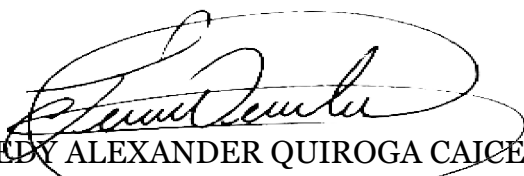

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>
³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJoOZWxCYxebzmjUEWc%3d>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior sin que parte actora allegue escrito de subsanación de la demanda. Rad 2020-096. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FREDY ALEXANDER JIMÉNEZ JIMÉNEZ contra la EMPRESA ROYAL SEGURIDAD LIMITADA RAD. 110013105-037-2020-00096-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 21 de julio de 2020 y notificado el 22 de julio de la misma anualidad el Despacho, se devolvió el escrito de demanda a fin de que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas; no obstante, allegó al correo institucional el 29 de julio de 2020 reforma de la demanda.

Respecto del escrito radicado, advierte este Funcionario Judicial que no fue presentado dentro del término procesal pertinente para interponer una reforma de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 28 del CPT y de la SS; por lo que no se procederá a realizar el estudio de admisibilidad

Ahora bien, en gracia de discusión, de entender que el apoderado judicial de la parte demandante pretende con el escrito de reforma de la demanda subsanar las falencias deprecadas en el auto de precedencia, se observa que no supera las advertencias descritas del líbelo introductorio, por cuanto se evidencia que incurre en similares imprecisiones en el acápite de pretensiones.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

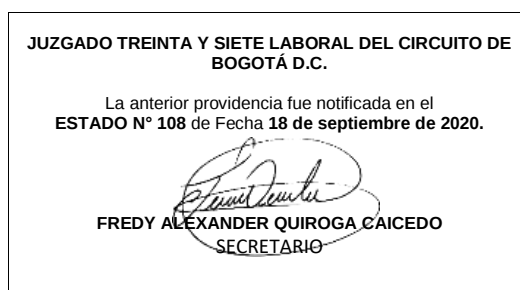
SEGUNDO: Secretaría **DEVOLVER** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

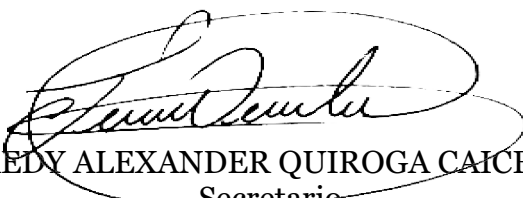


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00211; informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por PEDRO PABLO
CASTAÑEDA OCAMPO contra B SMART E. U. RAD No. 110013105-037-
2020-00211-00**

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en armonía con la providencia que antecede, encuentro que el escrito reúne los requisitos que trata los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **PEDRO PABLO CASTAÑEDA OCAMPO** contra **B SMART E. U.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía

con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

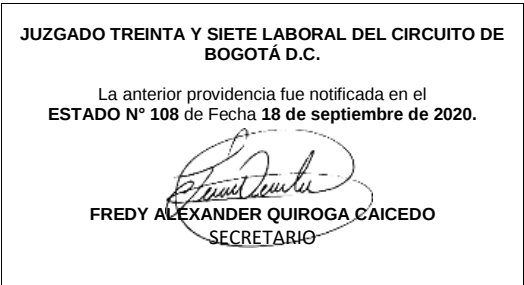
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

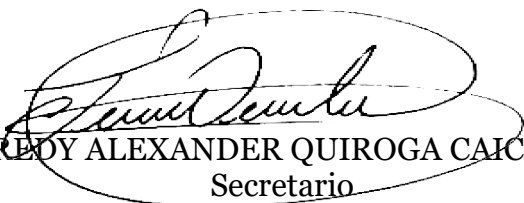


¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00237; informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por YENNY MARILYN MUÑOZ RODRÍGUEZ contra la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS – UNIMINUTO. RAD No. 110013105-037-2020-00237-00

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en armonía con la providencia que antecede; por lo tanto, el escrito reúne los requisitos que trata los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **YENNY MARILYN MUÑOZ RODRÍGUEZ** contra la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS – UNIMINUTO**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

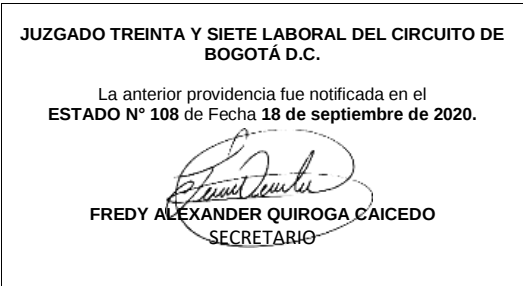
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

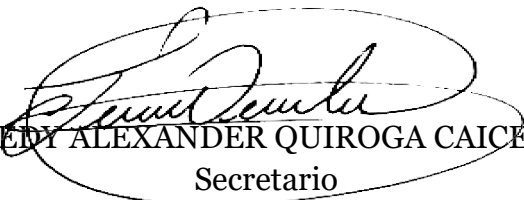


¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2020. Al despacho del señor juez el proceso ordinario Rad. No 2020-00247; informo que la parte demandante dentro del término otorgado en auto que antecede presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LIBIA ROSA
PÁRRAGA GARZÓN contra FIDISERVICES S.A.S. RAD. 110013105-037-
2020-00247-00.**

Efectuada la revisión del expediente, encuentra el despacho que en efecto el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

Del mismo se advierten subsanadas las deficiencias enrostradas; las cuales si bien, en lo relacionado con la reformulación de las pretensiones 2, 3 y 4, no resultan del todo un modelo a seguir procesalmente; por lo menos, en la 2ª si determinó que lo pretendido era que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido. Igual situación acontece Respecto de las pretensiones 3ª y 4ª, pues se limitó a separar los párrafos; sin embargo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 228 de la C.P. y en aras de no sacrificar un derecho sustancial, en virtud del principio tuitivo que inspira la jurisdicción laboral, se admitirá.

Ahora, si bien no subsanó en debida forma la relacionado con la clase de proceso, pues se limitó a señalar que se trata de un proceso ordinario laboral, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone que el juez dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, se entenderá subsanado dicho aspecto.

Conforme lo anterior, y en relación con los demás aspectos por los cuales se inadmitió la demanda, el despacho encuentra que el escrito reúne los requisitos que trata los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LIBIA ROSA PÁRRAGA GARZÓN** contra **FIDISERVICES S.A.S.****

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVlGWFEJKVUJZMv4u>

Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

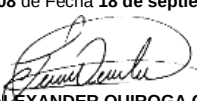

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

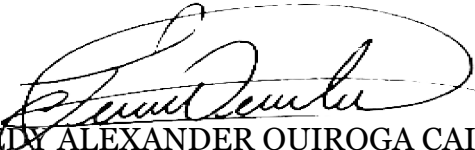
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 108 de Fecha 18 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2020-00249; informo que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ROSENDO VIQUE
DUCUARA contra LÁZARO GARZÓN HIGUAVITA. RAD No. 110013105-
037-2020-00249-00**

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante en armonía con la providencia que antecede. Se advierte que subsanó en su mayoría los repartos efectuados; y si bien, se reiteró en que se tramite a través de un proceso de única instancia; lo cierto es que contabilizada la totalidad de pretensiones a la fecha de radicación superan los 20 S.M.L.M.V. correspondiéndole el trámite de primera instancia.

No obstante, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone que el juez dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, se entenderá subsanado dicho aspecto.

Conforme lo anterior, y en relación con los demás aspectos por los cuales se inadmitió la demanda, el despacho encuentra que el escrito reúne los requisitos que trata los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ROSENDO VIQUE DUCUARA** contra **LÁZARO GARZÓN HIGUAVITA**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada; para tal fin, se ordena al

apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

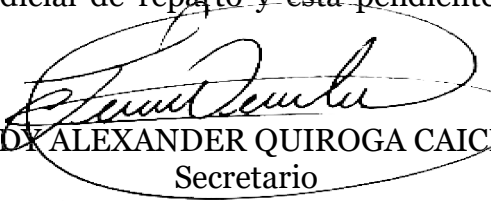
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha 18 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de julio del 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00309; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LEIDI JOHANNA
BENAVIDES PEÑA contra CIBERGESTIÓN COLOMBIA S.A.S. RAD No.
110013105-037-2020-00309-00**

Estudiada la demanda, esta sede judicial encuentra que la parte actora erró al aducir que se trata de una demanda laboral de única instancia en razón a la naturaleza de la pretensión principal. No obstante, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que dispone que el juez dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, se entenderá subsanado dicho aspecto.

Definido lo anterior, el despacho encuentra que el escrito reúne los requisitos que trata los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LEIDI JOHANNA BENAVIDES PEÑA** contra **CIBERGESTIÓN COLOMBIA S.A.S**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación,

conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la doctora YANET VARGAS ROJAS, identificada con C.C. 52.272.788 y T.P. 245.117 del C. S. de la J., coma apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Si ya lo efectuó, haga caso omiso al requerimiento.

Finalmente, se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMIdKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



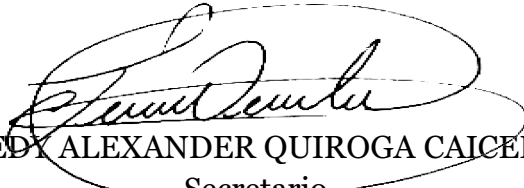
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 108 de Fecha 18 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Quiroga', enclosed within a circular stamp.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020 320. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



JUEZ: CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLAUDIA MILENA MARTÍNEZ PERDOMO contra la FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y ADECCO COLOMBIA S.A. RAD. 110013105-037-2020 00320-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **CLAUDIA MILENA MARTÍNEZ PERDOMO** contra **FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y ADECCO COLOMBIA S.A.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y ADECCO COLOMBIA S.A** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles,

contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte a las demandadas **FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y ADECCO COLOMBIA S.A** que con el escrito de contestación deberán aportar las documentales requeridas en el libelo introductorio.

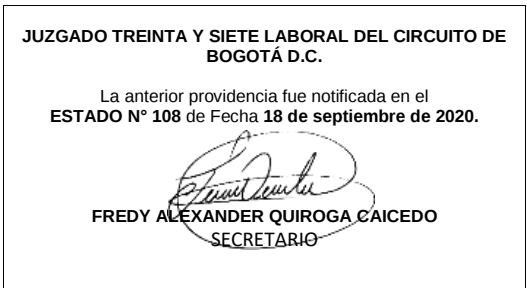
Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



CÓDIGO QR



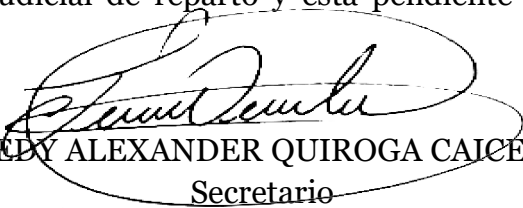
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMu4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto del 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00365; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvese proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO ANDRÉS
DONATO CLAVIJO contra MARÍA TERESA FONSECA. RAD. 110013105-
037-2020-00365-00.**

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la procedencia o no de avocar el conocimiento del presente asunto, de no ser porque de la revisión de este proceso secuencia 8470 del día 18 de agosto de 2020; se aprecia que la misma demanda también fue asignada con la secuencia 8346 del día 14 de agosto de 2020, a la que se le asignó el radicado 110013105037 **2020 00354** 00; ambas actas, contienen la misma demanda, de la cual se advierte que se trata de iguales acciones, como quiera que son las mismas partes, demandante y demandado, así como los hechos y pretensiones.

En consecuencia, por tratarse de un error en el reparto o radicación virtual de esta acción ordinaria, se dispondrá la anulación de la misma, y por lo tanto, se continuará el trámite que corresponda sólo bajo el proceso radicado 2020 00354 00, demanda que ya se admitió mediante providencia del 02 de septiembre del 2020. Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de asumir el conocimiento de la demanda radicada con la secuencia 8470, por los argumentos expuestos; en consecuencia, se ordenará su archivo.

Así las cosas, se Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la demanda radicada con la secuencia 8470 del 18 de agosto de 2020, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ESTARSE al trámite del proceso radicado al No. 110013105037 **2020 00354** 00, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

ARCHIVAR las presentes diligencias. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

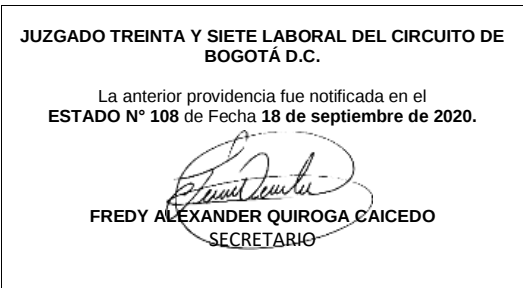
TERCERO: Se solicita a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³. En igual forma se le comunicará a la parte demandante a través del correo electrónico informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

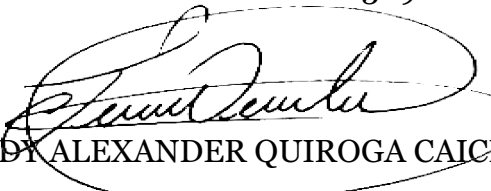

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2020, informo al Despacho que el presente proceso ingresó de la oficina de reparto estando pendiente su admisión, así mismo, que el apoderado de la parte actora presentó memorial solicitando el retiro de la demanda. Rad. 2020-00389. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANDRA LEONOR COBA SANDOBAL contra PANS COFFEE SAS. RAD. 110013105-037-2020-00389-00.

Visto el informe secretarial, sería del caso verificar si en el presente asunto la demanda cumple o no los requisitos para ser admitida, no obstante, se tiene que el apoderado de la parte actora presentó memorial por el cual solicitó el retiro de la demanda y sus anexos.

La anterior solicitud es acorde con lo dispuesto en el artículo 92 CGP, norma aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, la cual dispuso que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, circunstancia que se cumple en el presente caso, por lo cual se **AUTORIZA** el retiro de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que no debe realizarse la entrega del acta de reparto. Una vez retirada la demanda y sus anexos, se ordena el archivo del proceso previas desanotaciones de rigor. Secretaría proceda de conformidad.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

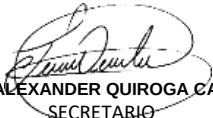
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 108 de Fecha 18 de septiembre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>